

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02521/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00425/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, en CD-ROM (con costo), lo siguiente:

"Solicito se proporcionen los videos de las 4 cámaras de vigilancia que se encuentran en la calle Lerdo de Tejada esquina con José Ma. Pino Suarez, de esta localidad con un horario comprendido de las 23:15 horas del día miércoles 29 de junio a las 02:00 horas del día jueves 30 de junio, ambos días del año 2016" (Sic)

SEGUNDO. En fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00425/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Solicito se proporcionen los videos de las 4 cámaras de vigilancia que se encuentran en la calle Lerdo de Tejada esquina con José Ma. Pino Suarez, de esta

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

localidad con un horario comprendido de las 23:15 horas del día miércoles 29 de junio a las 02:00 horas del día jueves 30 de junio, ambos días del año 2016” Sic Al respecto, me permito informar a usted que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice: “De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...”. Razones por lo razones por lo que deberá ser solicitada mediante autoridad competente para dar trámite a su postulación .que deberá ser solicitada mediante autoridad competente para dar trámite a su postulación. Asimismo en referencia al artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México indican lo siguiente: VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley. VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En virtud que la información que solicita contiene información confidencial, como asuntos tendientes a seguridad pública, y así mismo se protege los derechos de terceros que aparecen en las imágenes como (personas, bienes muebles e inmuebles); razones por lo que no es posible proporcionar la información requerida Sin más por el momento le envió un cordial saludo.” (Sic)

TERCERO. Con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

“La negativa de otorgar los vídeos relacionados con un accidente automovilístico” (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"Quiero acreditar numero uno quien tuvo la responsabilidad en el accidente, numero dos el actuar de las autoridades municipales de transito ya que el accidente ocurrió a las 23:10 horas y los probables fueron remitidos para la certificación de los conductores tres horas después de haber ocurrido los hechos, si bien es cierto que en determinado momento aparecen los sujetos y son identificables, solicito se proporcione únicamente los vídeos al momento del accidente con hora y fecha, el momento en que llega la unidad de transito con hora y fecha y el momento en el que parten del lugar de los hechos con hora y fecha todos y cada uno de ellos apreciables en la vídeo grabación ya que sus elementos de transito incurrieron en una responsabilidad al no remitir a uno de los conductores, el cual se encontraba en estado de total ebriedad y por condescendencia de los oficiales fue remitido para su certificación tres horas después de haber ocurrido los hechos" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02521/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado remitiendo el archivo electrónico R.R. 2521.docx, el cual no se puso a disposición del recurrente en virtud de que reiteraba medularmente su respuesta, no obstante se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

2016. Año del Centenario de la fundación del Congreso Constituyente



Toluca de Lerdo, Estado de México;
26 de agosto de 2016.

**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 53 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al Recurso de Revisión 02521/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información número 00425/TOLUCA/IP/2016, se presenta el Informe de Justificación en los términos siguientes:

El 05 de junio del año en curso se recibió la solicitud de acceso a la información pública de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA.

"Solicito se proporcionen los videos de las 4 cámaras de vigilancia que se encuentran en la calle Lerdo de Tejada esquina con José Ma. Pino Suárez, de esta localidad con un horario comprendido de las 23:15 horas del día miércoles 29 de junio a las 02:00 horas del día jueves 30 de junio, ambos días del año 2016 " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 22 de junio del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano en los siguientes términos:

Al respecto, me permito informar a usted que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra dice: "De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se

#...

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México, C.P. 50000, Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 545



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

1996, Año del Centenario de la Independencia del Uruguay y del Centenario de la Constitución



-2-

podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...". Razones, por lo que deberá ser solicitada mediante autoridad competente para dar trámite a su postulación. Asimismo en referencia al artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México indican lo siguiente: VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley. VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En virtud que la información que solicita contiene información confidencial, como asuntos tendientes a seguridad pública, y así mismo se protege los derechos de terceros que aparecen en las imágenes como (personas, bienes muebles e inmuebles); razones por lo que no es posible proporcionar la información requerida.

En tal circunstancia y no obstante haber dado respuesta en tiempo y forma, el solicitante interpuso recurso de revisión el 10 de agosto del año en curso, argumentando:

ACTO IMPUGNADO. "La negativa de otorgar los videos relacionados con un accidente automovilístico" (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. "Quiero acreditar número uno quien tuvo la responsabilidad en el accidente, número dos el actuar de las autoridades municipales de tránsito ya que el accidente ocurrió a las 23:10 horas y los probables fueron remitidos para la certificación de los conductores tres horas después de haber ocurrido los hechos, si bien es cierto que en determinado momento aparecen los sujetos y son identificables, solicito se proporcione únicamente los videos al momento del accidente con hora y fecha, el momento en que llega la unidad de tránsito con hora y fecha y el momento en el que parten del lugar de los hechos con hora y fecha todos y cada uno de ellos apreciables en la video grabación ya que sus elementos de tránsito incurrieron en una responsabilidad al no remitir a uno de los conductores, el cual se encontraba en estado de total ebriedad y por condescendencia de los oficiales fue remitido para su certificación tres horas después de haber ocurrido los hechos" (sic)

并

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



-3-

Como podrán corroborar los integrantes de ese órgano garante, se dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, indicándole a detalle que, con la finalidad de proteger los derechos de terceros que aparecen en las imágenes como (personas, bienes muebles e inmuebles); que no era posible proporcionar la información requerida; asimismo, se anuncia que se encuentra en proceso de clasificación la información requerida por el solicitante, y en cuanto se tenga dicho acuerdo de clasificación, se estará en posibilidades de instaurar lo que en derecho proceda. Por otro lado es importante resaltar que dicha información puede ser solicitada mediante la autoridad competente para dar el trámite que proceda, cuando esta forme parte de una noticia criminal o carpeta de investigación.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00425/TOLUCA/IP/2016.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 02521/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 02521/INFOEM/IP/RR/2016.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E

**OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
DIRECTOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado de manera extemporánea ya que fue posterior a los siete días hábiles que indica el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que dicho plazo transcurrió del diecisiete al veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el nueve de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diez de agosto de dos mil dieciséis; esto es, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular requirió al Sujeto Obligado que le entregara, en CD-ROM (con costo), los videos de las cuatro cámaras de vigilancia que se encuentran en la calle Lerdo de Tejada esquina con José María Pino Suárez, en un horario comprendido de las 23:15 horas del día miércoles veintinueve a las 02:00 horas del día jueves treinta de junio de dos mil dieciséis.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, manifestando medularmente por un lado que con fundamento en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información debe ser solicitada mediante autoridad competente para dar trámite a su postulación y por el otro, haciendo valer lo dispuesto por el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, señaló textualmente lo siguiente: *"En virtud que la información que solicita contiene información confidencial, como asuntos tendientes a seguridad pública, y así mismo se protege los derechos de terceros que aparecen en las imágenes como (personas, bienes muebles e inmuebles); razones por lo que no es posible proporcionar la información requerida"*.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que manifestó como razones o motivos de inconformidad, de manera expresa, lo siguiente: *"Quiero acreditar numero uno quien tuvo la responsabilidad en el accidente, numero dos el actuar de las autoridades municipales de transito ya que el accidente ocurrió a las 23:10 horas y los probables fueron remitidos para la certificación de los conductores tres horas después de haber ocurrido los hechos, si bien es cierto que en determinado momento aparecen los sujetos y son identificables, solicito se proporcione únicamente los videos al*

momento del accidente con hora y fecha, el momento en que llega la unidad de tránsito con hora y fecha y el momento en el que parten del lugar de los hechos con hora y fecha todos y cada uno de ellos apreciables en la video grabación ya que sus elementos de tránsito incurrieron en una responsabilidad al no remitir a uno de los conductores, el cual se encontraba en estado de total ebriedad y por condescendencia de los oficiales fue remitido para su certificación tres horas después de haber ocurrido los hechos”.

Al respecto, este Organismo Garante advierte de manera general que dichos pronunciamientos constituyen manifestaciones subjetivas del particular en ejercicio de su derecho a la libre expresión, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México; acordes con lo planteado en el numeral 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos conforme al cual todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, en el entendido de que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, ni por recibir información o difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En esa virtud, debe precisarse que la atribución de este Organismo Garante es el garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información y el ejercicio de su derecho a la protección de sus datos personales, no así la tutela de otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

Así, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que ésta no es la vía para hacerlas valer; por lo que

se avocará únicamente al estudio de la solicitud de los videos en los términos señalados primigeniamente.

Por otro lado, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el que reiteró principalmente su respuesta, recalcando que la información requerida se encuentra en proceso de clasificación y que en cuanto se tenga el acuerdo correspondiente se estará en posibilidades de instaurar lo que en derecho proceda e insistió en que la información puede ser solicitada mediante la autoridad competente para dar el trámite correspondiente, cuando ésta forme parte de una noticia criminal o carpeta de investigación.

Bajo este panorama y ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con los videos solicitados, toda vez que éste mismo aceptó tenerlos en su poder, tan es así, que indicó que pueden ser solicitados por autoridad competente y que contienen información confidencial.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad plasmados devienen infundados por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, es de señalar que a los videos solicitados les recae el carácter de información pública, ya que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, tal como lo dispone el artículo

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido, la misma Ley define en su artículo 3, fracción XI como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, en el entendido de que los documentos **podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

Por ello, aunque propiamente los videos se encuentran en un medio distinto al escrito, la definición de documento los incluye y además, al ser información que el Sujeto Obligado asumió poseer, se insiste, le recae el carácter de pública.

No obstante lo anterior, este Instituto resalta que si bien por regla general toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso se restringirá excepcionalmente el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder.

Dicho lo anterior, es de precisar que existen tres supuestos que se pueden actualizar ante una solicitud de acceso a la información pública:

1. Que se dé acceso a la información solicitada de manera íntegra;
2. Que se dé acceso a la información solicitada de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta razón, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta y si

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pudiera actualizarse en ella algún supuesto previsto en la ley para clasificarla como reservada o confidencial.

Así, de ser el caso, el Sujeto Obligado puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existe en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga solo parte de información pública y parte de reservada o confidencial; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas¹, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada **para permitir su acceso**; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

En este entendido, cuando el Sujeto Obligado advierte que la información solicitada contiene en su totalidad información clasificada, la Ley en los mencionados artículos 133 y 134 contemplan la posibilidad de que un documento sea clasificado en su totalmente: artículos que son del siguiente tenor:

"Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial

¹ Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, en el caso específico, se advierte primeramente que los videos solicitados son susceptibles de clasificarse por contener información confidencial, tal como lo indicó el Sujeto Obligado, pero además, dada su naturaleza, no sería dable realizar de ellos una versión pública y por ende, lo procedente sería ordenar únicamente la entrega del acuerdo que clasifica como tal lo solicitado.

Esto es así, ya dada la materia de la solicitud, este Instituto advirtió la necesidad de realizar una ponderación de derechos, ya que se aprecia que en el ejercicio de acceso a la información pública que pretende el recurrente, existe una colisión (conflicto) con los principios del derecho a la protección de datos personales.

Ello en razón, de que la ponderación de derechos es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y por ello, cuál de ellos envuelve la solución para ese caso².

Además, de acuerdo con Ricardo Guastini³, es la técnica normalmente utilizada por los jueces constitucionales para resolver un conflicto entre principios constitucionales,

² Castellanos Madrazo, José Francisco. *El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la suprema Corte de Justicia de la Nación*. Justicia Electoral. 2009. Disponible en el sitio web <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/25/edo/edo9.pdf>; en cita de Bernal Pulido, Carlos en *El derecho de los derechos*. 2008.

³ Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N.º 08, agosto 2007, Lima.

es decir, la ponderación consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto.

De lo anterior tenemos que, para que exista una ponderación debe existir un conflicto o colisión entre dos derechos fundamentales, es decir, existen normas que ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma situación; lo que ocurre en este caso, ya que por un lado tenemos el derecho de acceso a la información pública, ya que los videos solicitados son materialmente información pública, y por otro el de la protección de los datos personales de quienes aparecen en dichos videos materia de la solicitud, o de sus bienes muebles o inmuebles.

En este sentido, cuando se tiene un conflicto de derechos de esta naturaleza lo procedente es realizar esa ponderación, es decir, se debe proceder a jerarquizar los derechos mediante un juicio de valor⁴.

Así, para determinar la jerarquía en cuestión, no se evalúa el *valor* de los dos principios *en abstracto*, es decir, entre los dos derechos no hay una jerarquía fija y permanente y tampoco se realiza decidiendo que uno de los dos principios haga excepción del otro siempre y en todas las circunstancias⁵.

Por el contrario, la ponderación se limita a valorar la *justicia* de la consecuencia de la aplicación de uno u otro derecho en el caso concreto; por lo que, el conflicto no es

⁴ Castellanos Madrazo, José Francisco. *El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la suprema Corte de Justicia de la Nación*. Justicia Electoral. 2009. Disponible en el sitio web <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/25/edo/edo9.pdf>.

⁵ Guastini, Ricardo. *Ponderación: Un análisis de los conflictos entre principios constitucionales*. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia. Año 2, N.º 08, agosto 2007, Lima.

resuelto definitivamente: cada solución vale sólo para una controversia particular, de modo que nadie puede prever la solución del mismo conflicto en otra controversia futura⁶.

En consecuencia y retomando el caso particular, este Instituto señala que el acceso a la información pública y la protección de datos personales, si bien pueden ser vistos como derechos complementarios, también lo es que en algún punto pueden colidir⁷, tal como sucede en el presente; haciéndose ineludible evaluar si es pertinente que un derecho prime sobre el otro y en el caso, cuál debería ceder.

Dicho esto, es necesario conocer cuáles son los pasos a seguir a fin de ponderar qué derecho debe prevalecer; los cuales de conformidad con la Dra. Laura Nahabetián Brunet⁸, en cita de Robert Alexy⁹ son:

- **Idoneidad:** adecuación de la medida para lograr el fin propuesto. Se trata de definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios.
- **De necesidad:** aquí se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- **De proporcionalidad** en sentido estricto: analizar la proporcionalidad, es decir, el mandato de la ponderación propiamente dicho. Se define si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del otro.

⁶ Ídem.

⁷ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, disponible en electrónico en el sitio web <http://dle.rae.es/?id=9mMrjF2> se define como chocar, tropezar con una oposición física o moral.

⁸ en su presentación Protección de Datos Personales vs Acceso a la Información Pública ¿Derechos Fundamentales en Conflicto? Disponible para su consulta en el portal del Congreso de la República de Perú en la liga [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C43D4582907B58900525780800763C5A/\\$FILE/nahabetian.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/C43D4582907B58900525780800763C5A/$FILE/nahabetian.pdf)

⁹ Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, 2002.

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Atendiendo a lo anterior, este Instituto realizará el ejercicio de la ponderación descrita; señalando la insatisfacción del derecho en conflicto y como consecuencia de esto, se establecerá la importancia de satisfacer un derecho opuesto, para finalmente, establecer si la importancia de satisfacer el segundo derecho justifica el detrimento o insatisfacción del primero.

De este modo, en congruencia con el primer paso para la ponderación relativo a la **idoneidad**, se tiene que el derecho que se ve afectado en el presente derecho es el de acceso a la información pública y que el grado de insatisfacción o inconformidad es total ya que se está negando al recurrente la información que solicita (la entrega de videos); por ende, se insiste, éste es el derecho en conflicto.

Por ello, premia decir que el derecho de acceso supone la garantía fundamental que toda persona posee para obtener información, informar y ser informada¹⁰; mismo que es ampliamente reconocido en nuestra normatividad, desde la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Locales y leyes de diferentes ámbitos.

Asimismo, el ejercicio de este importantísimo constituye un requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia, una mayor transparencia y una sana gestión pública, en el que la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información¹¹.

¹⁰ Artículo 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 10, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹¹ Pronunciamiento obtenido de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En este sentido, el actuar de las autoridades en todos los ámbitos, están sujetas a transparentar su actuar ante la sociedad, ya que es la manera que ésta tiene para cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Por lo anterior, son claras las disposiciones que indican que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de cualquier ámbito de gobierno, es pública y que por tanto las personas pueden acceder a esta.

En este tenor, el hoy recurrente ejerció este derecho, solicitando información que como se abordó con antelación, es pública; no obstante, dada su naturaleza, es posible clasificarla como confidencial. Ello en el entendido de que el ejercicio de todo derecho no es absoluto y tiene reglas claras o bien, restricciones.

Por ello, se reitera que el derecho de acceso a la información pública es el derecho en conflicto, que se ve afectado en su totalidad.

Ahora bien, por cuanto hace al paso relativo a la **necesidad**, se advierte la importancia de satisfacer las disposiciones relativas al derecho a la protección de datos personales.

Ello, en razón de que este derecho conlleva una limitante al acceso a la información en cuanto al respeto que debe existir a la vida privada de las personas, es decir, en el ejercicio del derecho de acceso, la autoridad no puede omitir las restricciones a las cuales puede sujetarse la información pública que posea; restricciones que, en el caso particular, se circunscriben a que los videos contienen información confidencial.

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto en razón de que los videos materia de la solicitud son un medio a través del cual la autoridad recaba información privada de los particulares que transitan o viven en la zona donde se ubican las cámaras de videovigilancia, por lo que el Sujeto Obligado (específicamente quien tiene a su cargo la administración de las mismas), al poseer la información se convierte en un responsable del tratamiento de datos personales, entendiéndose como tal al servidor público que en el ejercicio de sus facultades decide sobre el tratamiento, el contenido y la finalidad de los sistemas de datos personales que custodia; tal como lo señala el artículo 4, fracción XXIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En este sentido, los responsables del tratamiento de datos personales deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad que señala expresamente la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la Entidad en sus artículos 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que dicen:

"Principios

Artículo 6.- Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Principio de Información

Artículo 11.- El responsable tendrá la obligación de informar de modo expreso, preciso e inequívoco a los titulares de los datos personales, la información que se recaba de ellos y con qué fines, a través del aviso de privacidad.

Principio de Calidad

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán mantener correctos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de los mismos.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad para la que fueron obtenidos, previstas en el aviso de privacidad y las disposiciones legales aplicables, deberán ser cancelados previo bloqueo.

Principio de Lealtad

Artículo 13.- Los sujetos obligados no podrán recabar, recolectar o transmitir datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Principio de Proporcionalidad

Artículo 15.- Los sujetos obligados sólo deberán recabar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Principio de Responsabilidad

Artículo 16.- El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del sujeto obligado.

El Responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, será respetado en todo momento por él o por terceros a los que les solicite el tratamiento de los datos con los que guarde alguna relación jurídica." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a esto, se resalta especialmente que los Sujetos Obligados cuentan con datos personales que pueden recabar por distintos medios pero única y exclusivamente para determinados fines, los cuales deben apegarse a los ordenamientos jurídicos aplicables y por ende, coincidir con sus atribuciones.

Además, recabar esos datos implica que sean los estrictamente necesarios para el tratamiento pretendido, debiendo contar con el consentimiento de su titular e informarles mediante el aviso de privacidad la información que se recaba de ellos.

Atento a lo anterior, como se dijo, mediante las cámaras de videovigilancia, el Sujeto Obligado recaba principalmente datos personales y en este entendido, debe observar estrictamente lo que señala para tal efecto la Ley en la materia, es decir, debe contar con el aviso de privacidad, medidas de seguridad, entre otras que resulten necesarias para que el tratamiento que se dé a la información que recaban se haga conforme a derecho.

De lo expuesto, se tiene que el aviso de privacidad es un medio muy importante para recabar y tratar los datos personales, ya que en él se contiene la información necesaria para que el titular de los datos sepa que sus datos son tratados y para qué fines.

En conclusión, el Sujeto Obligado recaba dichos datos mediante las aludidas cámaras, ya que puede obtener datos personales por cualquier medio, de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que señala que los datos personales pueden ser obtenidos directamente del

titular por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología¹².

Asimismo, tiene el deber de cuidar que los datos personales que obren en sus archivos no sean puestos a disposición de terceros y verificando que el tratamiento del que sean objeto los datos sea conforme a la ley y a su aviso de privacidad.

Corolario a ello, debe cerciorarse de que la información solicitada, aún y cuando tenga el carácter de pública, proceda su entrega, publicitando únicamente la información que sea de utilidad a la transparencia y a la rendición de cuentas y no al contrario; es decir, que se dé acceso sin ninguna restricción a lo solicitado (no tiene información clasificada), el acceso sea parcial (parte del contenido de la información es susceptible de clasificarse y entregar en versión pública) o bien, se clasifica totalmente y se restringe el acceso (la totalidad de la información se clasifica y se entrega únicamente el acuerdo respectivo)¹³.

En tal virtud, es clara la necesidad de satisfacer el derecho a la protección de los datos personales de quienes pudieran ser grabados por las cámaras señaladas y que éste es el derecho que se opone al acceso a la información.

Corolario a lo anterior y una vez admitidos los puntos de identidad y necesidad, llegamos al paso de la **proporcionalidad**, punto en el cual es menester resaltar la

¹² Debiendo, en términos del mismo artículo, poner a disposición del titular a través de formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología y en lugar visible el respectivo aviso de privacidad.

¹³ Observando tanto las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y demás normatividad aplicable vigente.

importancia de satisfacer el segundo derecho (protección de datos personales) y que su preponderancia justifica el detrimento o insatisfacción del primero (de acceso).

Ello es así, ya que este Instituto al considerar los principios rectores de ambos derechos, encuentra que, si se da acceso a la información solicitada, es mayor el perjuicio que se causaría a las personas cuyos datos personales se aprecian en las grabaciones.

Esto en razón de que, conforme a las disposiciones en la materia, este Organismo Garante tiene una gran responsabilidad, que no solo se limita a determinar, resolver y velar por los asuntos de los que conozca, sino de asegurar la más amplia claridad en nuestro actuar, lo que se logra, entre otras acciones, a través de la transparencia y acceso a la información, pero también favoreciendo a la persona la protección más amplia, es decir, la protección de sus datos personales.

Consecuentemente, se señala que si bien los derechos que en esta solicitud colisionan se encuentran en una situación de igual jerarquía (considerando la fuente normativa que los contiene, es decir nuestra Constitución Federal); este Instituto concluye que debe privilegiarse el derecho a la protección de datos personales, por los datos de particulares que se puedan advertir en los videos materia de la solicitud.

Esto, porque es mayor la necesidad de proteger la información confidencial o privada de los particulares y sus bienes; es decir, aquella que los haga identificables; que la de abrir o transparentar el contenido de lo solicitado, pues, se insiste, en los videos se registran, en su gran mayoría, datos personales de los particulares.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el recurrente, además de lo anteriormente expuesto, no puede tener acceso a información confidencial o privada cuando se recaba para fines distintos; es decir, por ejemplo, si las cámaras de videovigilancia tienen como finalidad contar con una herramienta que coadyuve en la prevención del delito, claro es que no podrán ser proporcionadas primeramente por tratarse de información confidencial, pero además porque no se encuentra dentro de la finalidad la de proporcionarse a particulares para que ellos determinen la probable responsabilidad de un conductor en un hecho de tránsito.

Así, este Instituto estima que no es procedente ordenar la entrega de los videos solicitados, ya que, se reitera, su contenido contiene más información confidencial o privada, que aquella que abone a la transparencia.

Más aún, debe tenerse en cuenta que si las manifestaciones realizadas por el solicitante son ciertas y de la reproducción de los videos se pueden apreciar hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito o delito; el hoy recurrente está en pleno derecho a denunciar dichos hechos ante las autoridades competentes a fin de iniciar un procedimiento de investigación y en tal caso, dicha información podría actualizar alguna causal de reserva.

Por lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del acuerdo que clasifique los videos solicitados como información confidencial, en los términos del considerando siguiente.

Finalmente, este Instituto considera oportuno indicar al recurrente que, como lo mencionó el Sujeto Obligado, de ser el caso que los hechos contenidos en los videos

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que nos ocupan hubieran sido denunciados ante la autoridad competente, efectivamente podrán solicitarse por ésta para que, en su caso, determine mediante lo que proceda conforme a derecho, tal y como se advierte de los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales que a continuación se señalan:

“Artículo 73. Regla general de la comunicación entre autoridades

El Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio a otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. Dicha solicitud podrá realizarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 74. Colaboración procesal

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Artículo 259. Generalidades

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

...

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código." (Sic)

(Énfasis añadido)

En este sentido, considerando el fin con el que se requiere la información solicitada y en el entendido de que ésta no es la vía para obtener lo solicitado, quedan a salvo los derechos del hoy recurrente para que los ejerza ante la vía que considere pertinente.

Por último, este Instituto toma nota de que la información solicitada se requirió en la modalidad de CD-ROM (con costo); no obstante, en virtud de que este Instituto no está ordenando la entrega de la misma y solo el acuerdo que clasifique la información, estima pertinente que lo procedente es ordenar su entrega vía SAIMEX.

CUARTO. Información Confidencial. Respecto a la información contenida en los videos descritos en el Considerando TERCERO, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de dichos videos se encuentra en mayor medida información confidencial y privada (datos personales e incluso datos personales sensibles de sus titulares) y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas; se insiste en que no es factible la entrega de los videos solicitados.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, en el caso particular persiste la necesidad de que prevalezca la protección de los datos personales de los titulares de los que se hayan recabado mediante los citados videos, no advirtiéndose además información diversa que haga suponer que proceda la entrega de los mismos en versión pública mediante las técnicas de anonimización correspondientes.

De esta manera, en el caso específico, en dichos videos se pueden identificar de manera enunciativa más no limitativa, datos personales como la imagen de particulares, placas de autos que circulan por las calles en las que se encuentran las cámaras de vigilancia o que se encuentren estacionados, así como placas o algún dato o información que se aprecie de los inmuebles (casas o edificios) que hagan identificable a los dueños de las mismas, así como cualquier otro que tenga relación con las personas que transitan o circulan en las calles en las que se ubiquen las cámaras materia de estudio (incluso sonoros), los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se debe cuidar.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
 - II. Características físicas;*
 - III. Características morales;*
 - IV. Características emocionales;*
 - V. Vida afectiva;*
 - VI. Vida familiar;*
 - VII. Domicilio particular;*
 - VIII. Número telefónico particular;*
 - IX. Patrimonio*
-
- X. Ideología;*
 - XI. Opinión política;*
 - XII. Creencia o convicción religiosa;*
 - XIII. Creencia o convicción filosófica;*
 - XIV. Estado de salud física;*
 - XV. Estado de salud mental;*
 - XVI. Preferencia sexual;*
 - XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
 - XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares y en su caso, revelar información de su patrimonio, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ello, se insiste en que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que se transcribe para mayor referencia:

"Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan..." (Sic)

Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá elaborar necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique los videos materia de estudio como información clasificada, exponiendo los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a determinar que existe mayor información confidencial que aquella que pudiera ser pública, para que no se deje al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no se entrega lo solicitado, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia

emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 130, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que este Instituto advierte que efectivamente la información debe ser clasificada como confidencial por el Sujeto Obligado; por lo que es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del acuerdo de clasificación correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00425/TOLUCA/IP/2016** y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de lo siguiente:

- El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial la información contenida en los videos de las cámaras de videovigilancia ubicadas en la calle Lerdo de Tejada esquina con José Ma. Pino Suarez, y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO

Recurso de Revisión: 02521/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA TRIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02521/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD